San Antonio del Tequendama, 5 de noviembre de 2026
OFICIO P. M. N.° 1067

Señor
LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Representante Legal
LH URBAN CHIC S.A.S.
NIT 901.580.502-1
Correo: rfiscal@freespiritcolombia.com

Asunto: Requerimiento de ***supervisión*** para adecuación del bono/autorización de entrega – contrato derivado del proceso de mínima cuantía MC-PM 007-2026.

Respetado señor Hernández:

En mi calidad de Personero Municipal, ordenador del gasto y supervisor del contrato celebrado con LH URBAN CHIC S.A.S., y una vez revisado el documento denominado "AUTORIZACIÓN DE ENTREGA No. 26-151-01-01", remitido para acreditar el cumplimiento del objeto contractual, me permito formular requerimiento formal de ***supervisión*** para que dicho instrumento sea adecuado a las condiciones ***efectivamente publicadas, ofertadas y aceptadas***. Mientras no se realice esta adecuación, el documento presentado no puede ser recibido a satisfacción ni servir de soporte para los demás tramites de conclusión como autorizar el pago.

I. ANTECEDENTES CONTRACTUALES RELEVANTES

1. La comunicación de aceptación de fecha ***26 de octubre de 2026*** aceptó expresa e incondicionalmente la oferta presentada por LH URBAN CHIC S.A.S. dentro del proceso MC-PM 007-2026 por valor total de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000), "***en los términos de la invitación y de la propuesta evaluada***".
2. La misma comunicación determinó que el contrato tiene por objeto la adquisición de un (1) bono para el suministro de calzado y vestido de labor y precisó que el alcance, destinación, saldo nominal, características y condiciones de redención son los establecidos en la invitación y aceptados en la propuesta, documentos que se incorporan por referencia y obligan a las partes.
3. En materia económica, la aceptación estableció que el valor total del contrato es de $1.200.000, correspondiente a una (1) unidad, e indicó que ninguna comisión o cargo puede disminuir el saldo nominal comprometido. De igual manera, señaló expresamente que la aceptación no modifica las condiciones de canje ni las demás obligaciones previstas en la invitación y en la oferta aceptada.
4. La invitación pública exigió ***tres (3) dotaciones para dama, comprendiendo tres (3) pares de zapatos, tres (3) pantalones y tres (3) blusas***, y exigió además que el proponente entregara una tarjeta o bono con un saldo *mínimo* de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000), no redimible en dinero y canjeable únicamente por calzado y vestido de labor.
5. Los estudios previos dispusieron igualmente que la beneficiaria debía poder escoger ***libremente*** los elementos de dotación dentro de la existencia de mercancía, sin limitaciones injustificadas en cuanto a colecciones o estilos, y con posibilidad de utilizar promociones vigentes, siempre dentro de la finalidad exclusiva de calzado y vestido de labor.

II. DIFERENCIAS ADVERTIDAS EN EL DOCUMENTO ENTREGADO

La autorización suministrada por LH URBAN CHIC S.A.S. no opera, en su redacción actual, como un bono con saldo disponible para redención conforme a las condiciones contractuales. Por el contrario, predetermina una sola entrega compuesta por “una (01) chaqueta para dama, un (01) pantalón para dama, una (01) blusa para dama y un (1) par de zapatos para dama”, por valor total de $1.200.000. Asimismo, identifica únicamente un punto de atención en el Centro Comercial Gran Plaza Soacha.

Esta formulación genera las siguientes inconsistencias:

CONDICIÓN CONTRACTUAL	DOCUMENTO ENTREGADO	OBSERVACIÓN DE SUPERVISIÓN
Un bono/tarjeta con saldo para redimir en calzado y vestido de labor.	Una autorización cerrada a cuatro prendas predeterminadas.	El instrumento no debe transformarse en un paquete cerrado que sustituya el mecanismo de bono contratado.
Tres (3) dotaciones para dama.	Describe materialmente una sola entrega.	No refleja el alcance acumulado de las tres dotaciones objeto del proceso.
Tres (3) pares de zapatos.	Un (1) par de zapatos.	No coincide con la cantidad técnica publicada.
Tres (3) pantalones.	Un (1) pantalón.	No coincide con la cantidad técnica publicada.
Tres (3) blusas.	Una (1) blusa.	No coincide con la cantidad técnica publicada.
Libre escogencia dentro de calzado y vestido de labor.	Predetermina una chaqueta, un pantalón, una blusa y un par de zapatos.	Reduce la libertad de redención y elección prevista en los documentos del proceso.
Red de establecimientos conforme a la invitación/oferta.	Solo identifica Gran Plaza Soacha, local 149.	Debe acreditarse y ponerse a disposición la red comprometida, salvo modificación válida mediante adenda u otro documento contractual.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO Y CONTRACTUAL DEL REQUERIMIENTO

1. El artículo 4 de la Ley 80 de 1993 impone a las entidades estatales el deber de exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado y de revisar que los bienes suministrados cumplan las condiciones de calidad y especificaciones ofrecidas.
2. Los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 obligan a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado y facultan al supervisor para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones respecto de la ejecución contractual. Estas normas impiden que la supervisión certifique como recibido a satisfacción un bien o prestación que no haya sido ejecutado cabalmente en los términos pactados.
3. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-1294 de 2026, reiteró que el seguimiento contractual comprende verificar que las condiciones técnicas del bien contratado cumplan los requisitos definidos por la entidad y el ofrecimiento formulado, y que el supervisor puede abstenerse de recibir bienes que no satisfagan las especificaciones contractuales. El Concepto C-1449 de 2026, referido a mínima cuantía, recuerda igualmente que la invitación contiene las condiciones técnicas y las reglas que debe cumplir la oferta seleccionada.
4. El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 8 de febrero de 2017, radicación 25000-23-36-000-2013-01717-01 (54614), precisó que hacen parte integral del contrato estatal las reglas contenidas en los estudios previos y en los documentos que rigen el proceso, además de lo expresamente convenido por las partes. En este caso, esa integración es todavía más clara porque la propia comunicación de aceptación incorporó expresamente la invitación y la oferta aceptada.
5. En materia de dotación, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha reiterado, entre otros, en el Concepto 041791 de 2026 y en conceptos anteriores sobre la misma materia, que la entrega mediante bonos es jurídicamente viable siempre que el mecanismo conduzca efectivamente a que el servidor reciba calzado y vestido adecuados para su labor y que el beneficio no sea pagado en dinero. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-710 de 1996, destacó que el calzado y vestido deben ser adecuados a la naturaleza del trabajo y al medio en que este se desarrolla.

III. REFERENCIAS PÚBLICAS COMPARABLES

Sin pretender trasladar obligaciones de otros procesos al presente contrato, existen referencias públicas verificables que ilustran el funcionamiento ordinario de los bonos de dotación como instrumentos de redención y no como órdenes cerradas de un único conjunto de prendas:

1. Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender, proceso de mínima cuantía MC-UAPA-003-2026. La invitación publicada en julio de 2026 estableció bonos o tarjetas redimibles exclusivamente para calzado y vestido de labor; señaló que las prendas deben ser de "libre escogencia y sin limitaciones", permitió redimir el instrumento en varias compras hasta agotar el saldo, prohibió exigir su uso en una única compra y exigió que los establecimientos permitan variedad de marcas, prendas, diseños y colores. Esta referencia es especialmente pertinente por tratarse de un proceso de mínima cuantía de la misma vigencia y con objeto sustancialmente similar.
2. Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, proceso de mínima cuantía No. 009 (1) de 2020. La entidad justificó el uso de tarjetas electrónicas con destinación específica para vestuario y calzado con el propósito de que el funcionario pudiera seleccionar, entre una mayor variedad de artículos, aquellos adecuados a sus necesidades.
3. Gobernación del Quindío, Invitación Pública de Mínima Cuantía No. 016 de 2019. El proceso estructuró bonos personalizados con valor determinado para ser redimidos en establecimientos de comercio, exigió disponibilidad de surtido y variedad y contempló la entrega de tres bonos por funcionario, mostrando que el mecanismo de bono conserva la posibilidad de elección dentro de las especificaciones de la dotación.

Las anteriores ***referencias*** ***no sustituyen ni modifican el contrato celebrado*** por la Personería; se citan únicamente como criterio comparativo verificable que confirma que el uso del bono como mecanismo de dotación busca permitir la elección de prendas adecuadas dentro de una destinación restringida a vestuario y calzado, y no imponer al beneficiario un paquete singular predeterminado por el proveedor.

V. ALCANCE CORRECTO DEL BONO CONTRATADO

La supervisión entiende que la expresión "una (1) unidad" contenida en la aceptación identifica la unidad contractual adquirida —esto es, ***un bono***— y no autoriza a reducir el objeto a una sola dotación. El bono debe materializar el alcance técnico de las tres dotaciones publicadas y el valor comprometido en la oferta aceptada.

Por lo tanto, la adecuación solicitada debe permitir que la beneficiaria disponga del bono por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000), conforme a la oferta aceptada, para adquirir *libremente calzado y vestido de labor para dama adecuados a sus funciones de oficina y atención al público*, sin que el contratista predetermine una única combinación de prendas. La libertad de elección debe operar dentro de la finalidad contractual: vestuario y calzado de labor, no dinero ni bienes ajenos a dicha prestación.

Aun bajo una interpretación más restrictiva de las especificaciones técnicas, si por razones operativas el sistema del contratista exige parametrizar el bono por categorías o cantidades, dicha ***parametrización no podría ser inferior al alcance publicado***: tres (3) pares de zapatos, tres (3) pantalones y tres (3) blusas o camisas para dama, permitiendo a la beneficiaria escoger libremente tallas, referencias, estilos, diseños y colecciones dentro de esas categorías y del saldo disponible. En ningún caso resulta

compatible con el contrato limitar el instrumento a un (1) solo par de zapatos, un (1) pantalón y una (1) blusa, ni sustituir unilateralmente las cantidades contratadas por una chaqueta y una única unidad de cada prenda.

VI. REQUERIMIENTO

En mérito de lo expuesto, en ejercicio de las funciones de supervisión contractual, REQUIERO a LH URBAN CHIC S.A.S. para que, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del presente oficio, proceda a:

1. Adecuar y sustituir la "Autorización de Entrega No. 26-151-01-01" por un bono, tarjeta o instrumento equivalente que refleje fielmente las condiciones contractuales.
2. Garantizar el valor redimible comprometido en la oferta aceptada, correspondiente a UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000), sin que comisiones, costos administrativos, de emisión, manejo, activación u otros cargos disminuyan dicho saldo.
3. Establecer de forma expresa que el instrumento es de uso exclusivo para la adquisición de CALZADO Y VESTIDO DE LABOR PARA DAMA, no redimible en dinero ni aplicable a bienes o servicios distintos.
4. Eliminar la limitación actual que predetermina una sola chaqueta, un pantalón, una blusa y un par de zapatos, y *habilitar la libre escogencia de prendas y calzado apropiados* para el desarrollo de las funciones de oficina y atención al público, dentro del valor del bono y la destinación legal de la prestación.
5. Garantizar que el instrumento cubra ***las tres (3) dotaciones*** máximo objeto del proceso. Si el sistema requiere establecer cantidades máximas por categoría, deberá permitir, como máximo, tres (3) pares de zapatos, tres (3) pantalones y tres (3) blusas o camisas para dama, ***sin restringir injustificadamente marcas, diseños, colecciones, tallas o estilos sea la tienda a donde se pretenda usar el bono***, no podrá discriminarse X o Y ropa o calzado si o X o Y ropa o calzado no. Se reitera, se contrata es un (1) bono con saldo, a su propuesta, por UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000).
6. Remitir la relación completa de establecimientos y/o puntos de redención comprometidos en la oferta y exigidos por la invitación. Si existe adenda o documento contractual que haya modificado esa condición, deberá anexarse el respectivo soporte.
7. Corregir, de ser necesario, la individualización completa de la beneficiaria y la referencia al proceso/contrato, de manera que no exista ambigüedad documental.
8. Abstenerse de exigir a la beneficiaria la firma de "RECIBÍ CONFORME" sobre el documento actualmente presentado, hasta tanto se adecue el instrumento y la Personería verifique su conformidad con las condiciones contratadas.

Hasta tanto se atienda integralmente este requerimiento, esta supervisión no expedirá recibo a satisfacción ni autorizará el trámite de pago, por cuanto no se encuentra acreditado el *cumplimiento cabal* de las condiciones técnicas contratadas.

El presente requerimiento tiene finalidad ***preventiva y correctiva*** dentro de la supervisión contractual y no constituye, por sí mismo, declaratoria de incumplimiento ni imposición de sanción. En caso de no ser atendido o de persistir la diferencia entre lo contratado y lo entregado, la Personería evaluará las actuaciones contractuales que correspondan, con observancia del debido proceso.

Finalmente, el nombre de la beneficiaria es: **Lida Arcelia Pérez Gómez .C.C. 1014188433 de Bogotá.**

Agradezco remitir la respuesta y el instrumento corregido al correo institucional personeria@sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co y cargar los soportes correspondientes en SECOP II cuando resulte procedente.

Cordialmente,



CESAR MANUEL CORREDOR CHIPATECUA
Personero Municipal
San Antonio del Tequendama - Cundinamarca

Anexo: Copia del documento "Autorización de Entrega No. 26-151-01-01", para identificación del instrumento objeto del requerimiento.

Referencias jurídicas y comparativas verificadas: Ley 80 de 1993, arts. 3 y 4; Ley 1474 de 2011, arts. 83 y 84; ANCP-CCE, conceptos C-1294 de 2026 y C-1449 de 2026; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 8 de febrero de 2017, rad. 25000-23-36-000-2013-01717-01 (54614); DAFP, Concepto 041791 de 2026; Corte Constitucional, Sentencia C-710 de 1996; UApA, proceso MC-UAPA-003-2026; Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, proceso de mínima cuantía No. 009 (1) de 2020; Gobernación del Quindío, Invitación Pública de Mínima Cuantía No. 016 de 2019.

SERVIDOR PUBLICO	ELABORADO	REVISADO	APROBADO
Nombres	DEISY JIMENEZ GALVIS	DEISY JIMENEZ GALVIS	CESAR MANUEL CORREDOR CHIPATECUA
Objeto Contrato y/o Cargo	CONTRATISTA ESPECIALIZADA APOYO ASUNTOS DISCPLINARIOS Y PREVENTIVOS.	CONTRATISTA ESPECIALIZADA APOYO ASUNTOS DISCPLINARIOS Y PREVENTIVOS.	PERSONERO
Fecha	05/11/2026	05/11/2026	05/11/2026
Firma			